

ORDEN de 31 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de julio a 31 de diciembre de 1964, entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional Autónoma de Fabricantes de Primeras Materias Plásticas, encuadrado en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1960, en relación con el número séptimo de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964, y de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1960 y 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio nacional, con la mención Conv. Nat. número 24/1964, para la exacción del Impuesto general de Tráfico de las Empresas, entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional Autónoma de Fabricantes de Primeras Materias Plásticas, encuadrada en

el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, para el segundo semestre natural del año 1964.

Segundo.—Extensión:

a) Territorio: Nacional.
b) Temporal: El periodo de vigencia será desde 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1964.

c) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación que se adjunta al acta.

Los contribuyentes a los que el Convenio presente afecta en las producciones de transformados a base de resinas fenólicas y modificadas por ellos transformada son los siguientes: Aismalibar, S. A. (Barcelona), Formica Española, S. A. (Vizcaya), Plasmica, S. A. (Barcelona), Prodema (Legorreta-Guipúzcoa), Vikalita, S. A. (Valencia), y Reposa (Madrid).

d) Objetiva: Son objeto del Convenio de fabricación de primeras materias plásticas comprendidas en los diez apartados siguientes: Acrílicas celulósicas, fenólicas, galaith, modificadas, poliestireno, urea colas, urea polvos, poliacetato de vinilo y policloruro de vinilo.

También se comprende en el Convenio las producciones de transformados a base de resinas fenólicas y modificadas que elaboren los seis industriales comprendidos en el censo con las resinas de su producción.

Tercero.—Los hechos imponibles, como asimismo las bases, tipos y cuotas globales del presente Convenio son los siguientes:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
	Ptas.	%	Ptas
1. Venta a mayoristas de resinas acrílicas	42.477.900,—	1,5	637.168,50
2. Idem idem de resinas celulósicas	27.903.000,—	»	418.545,—
3. Idem de resinas fenólicas y transformados comprendidos	195.039.384,66	»	2.925.590,77
4. Ventas de resinas galaith	539.600,—	»	8.094,—
5. Idem de resinas modificadas y transformados comprendidos	80.096.700,—	»	1.201.450,50
6. Idem de resinas poliestireno	136.768.960,—	»	2.051.534,39
7. Idem de resinas urea para colas	45.049.500,—	»	675.742,45
8. Idem de resinas urea para polvos de molde	19.865.555,—	»	297.983,32
9. Idem de resinas poliacetato de vinilo	74.361.031,—	»	1.115.415,47
10. Idem de resinas de policloruro de vinilo	262.927.200,—	»	3.943.908,—
TOTALES	885.028.830,66		13.275.432,40

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio durante el periodo de su vigencia asciende a la cantidad de trece millones doscientas setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesetas con cuarenta céntimos (13.275.432,40 pesetas).

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las mismas que figuraban en la Orden ministerial de 14 de mayo de 1964 bajo el título de «Módulos».

Sexto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un solo plazo con vencimiento anterior al 31 de enero de 1965.

El lugar de ingreso será el de la Delegación de Hacienda o Subdelegación de Hacienda respectiva por el importe que represente el censo correspondiente a su demarcación fiscal.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 24/1964».

Octavo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960, en relación con el número séptimo de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Noveno.—La Comisión Ejecutiva constituida por los representantes de los contribuyentes que forman parte de la Comisión Mixta deberá entregar en la Dirección General de Impuestos Indirectos (Sección de Convenios), antes del día 31 de diciembre de 1964, la imputación individual de la cuota total del Convenio, por cuadruplicado y separadamente por provincias, con objeto de que por este Centro se den cumplimiento a las normas y actuaciones pertinentes para poder realizar los ingresos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Gerona por la que se hace público el fallo que se cita

Ignorándose el actual domicilio de José Pastor Figuera, que antes lo tuvo en calle Santa Rosa, número 49, de Onteniente (Valencia), se le notifica que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 27 de noviembre de 1964, al conocer del expediente número 120/1964, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida la infracción de contrabando definida en el apartado 4 del artículo 11 y en el apartado 1 del artículo 13 y sancionada en el artículo 30 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable de la referida infracción en concepto de autor a José Pastor Figuera.

3.º Declarar que para el responsable, José Pastor Figuera, concurre como circunstancia modificativa de la responsabilidad la atenuante número 3 del artículo 17 y la agravante número 4 del artículo 18 de la Ley.

4.º Imponer al responsable, José Pastor Figuera, una multa de 2,67 veces el valor del género, que asciende a 21.636 pesetas. Se le impone también la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad y el comiso de la mercancía aprehendida.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresada, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se publique esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 16 de diciembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.596-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Luogo por la que se hace público el fallo que se cita

Por el presente edicto, conforme a lo prevenido en el número cuarto del artículo 89 en relación con el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, se no-

tifica a Manuel Mayón Rey, cuyo último domicilio conocido fué en El Grove (Pontevedra), y actualmente en ignorado paradero, que el Pleno del Tribunal Superior de Contrabando en sesión del 13 de noviembre de 1964, resolviendo los recursos de alzada formulados contra el fallo dictado por este Tribunal Provincial de Lugo en el expediente número 48/1963 (del 16-3-1964), ha dictado fallo con los siguientes pronunciamientos:

Primero. Desestimar los recursos interpuesto por Severino Alvarez Falagán y José Manuel Oliveros Gallo y estimar el de Jesús Lameiro Meilán.

Segundo. Modificar parcialmente el fallo recurrido, en el sentido de que la cuantía de la multa a imponer a cada uno de los tres autores se eleva a 125.311,25 pesetas, más 2.213,33 pesetas por substitutivo de comiso de los géneros no aprehendidos.

Tercero. Rectificar el pronunciamiento quinto del fallo de Primera Instancia, en el sentido de que la prisión subsidiaria en caso de insolvencia, habrá de ser cumplida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 24 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando, aprobado por Decreto del 16 de julio de 1964.

Cuarto. Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo del Tribunal Provincial de Lugo.

Contra dicho fallo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación del presente edicto, debiendo, en este caso, comunicar a este Tribunal provincial la fecha de interposición del mismo, a los efectos correspondientes.

Igualmente, y en ejecución del expresado fallo de alzada, se le notifica y requiere para que abone la diferencia de multa que del mismo resulta, por importe de diez mil trescientas once pesetas con veinticinco céntimos (10.311,25), en el plazo de quince días siguientes al de publicación de este requerimiento, a efectuar tal pago en esta Delegación de Hacienda; significándole que en caso de insolvencia se le exigirá dicha cantidad en vía de apremio con el recargo correspondiente y se expedirá orden de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada sesenta pesetas de multa impagadas con máximo de duración de hasta cuatro años.

Lugo, 26 de diciembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.770-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se dispone que el partido médico de Abrera-Esparraguera quede clasificado con una sola titular médica de segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de rectificación de clasificación del partido médico de Abrera-Esparraguera (Barcelona), donde se pretende la creación de una plaza de Médico titular, y

Resultando: Que por Orden ministerial de 2 de abril de 1963 fué clasificado dicho partido médico con una sola titular de segunda categoría, habiendo constado hasta entonces de dos titulares;

Resultando: Que por concurso de antigüedad resuelto en 30 de mayo del mismo año y, por tanto, posterior a la clasificación aludida, se adjudicó la plaza de Esparraguera a don Jaime Palomares Marsal, ya que la misma estaba vacante con anterioridad a la clasificación que nos ocupa y que, erróneamente, no fué tenida en cuenta;

Considerando: Que en 17 de agosto de 1963 el Ministerio de la Gobernación resolvió el recurso interpuesto por el titular del partido, y que antes lo fué solamente de Abrera, don Miguel Real Fontova, en el sentido de que debían proseguir ambos facultativos en el ejercicio del cargo, si bien dispuso la incoación del expediente de rectificación de la clasificación hecha por Orden ministerial de 2 de abril, con el espíritu de resolver una situación administrativa de todo punto anómala;

Considerando: Que el 11 de febrero del año en curso falleció don Jaime Palomeras Marsal, Médico designado erróneamente por concurso resuelto con posterioridad a la clasificación de una sola titular médica por lo que ha desaparecido la causa que indujo la pretensión de ser creada nuevamente la plaza abolida;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la clasificación del partido médico Abrera-Esparraguera continúe clasificado con una sola titular médica de segunda categoría, como establecía la Orden ministerial de 2 de abril de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se rectifica el Partido Médico de Mecina-Bombarón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de solicitud del Ayuntamiento de Yátor (Granada), para que el referido Municipio sea segregado del Partido Médico al que pertenece, con capitalidad en Mecina-Bombarón, y ser agregado al de Cadiar, y

Resultando que el expediente ha sido instruido con arreglo a los requisitos que establecen los artículos 71 y 72, acreditándose en el mismo que existe la misma distancia entre el referido Municipio de Yátor, con Cadiar y de aquél con su actual capitalidad de Mecina-Bombarón (5 kilómetros), si bien el recorrido a efectuar por el Médico titular que tiene asignada la asistencia sanitaria en la actualidad lo es por caminos que incluso implican difícil tránsito a pie, mientras que con el pretendido Partido de Cadiar está comunicado por carretera de poco desnivel y en perfectas condiciones de viabilidad;

Considerando que no existe oposición alguna al proyecto enunciado y que, de practicarse, redundaría en beneficio de la asistencia sanitaria del referido Municipio de Yátor.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer que el Municipio de Yátor quede segregado del Partido Médico de Mecina-Bombarón y se agregue al de Cadiar, conservando ambos partidos sus respectivas categorías.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se rectifica el Partido Médico de Benisa (Alicante).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición de don Juan Andrés Burguera Castelló, Médico en ejercicio libre en el Partido Médico de Benisa (Alicante) para que se rectifique la actual clasificación aprobada por Orden ministerial de 19 de mayo de 1959 con dos Médicos titulares de segunda categoría, en el sentido de que se amplíe ésta con un Médico más para libre ejercicio en aquel Partido Médico;

Resultando que el Partido en cuestión cuenta con 5.071 habitantes de derecho; que el peticionario ejerce libremente en el mismo desde 1948, y, por último, que todos los informes preceptivos son favorables a lo instado;

Considerando que la petición se ajusta a derecho, y que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todas las prescripciones legales aplicables,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, quedando clasificado el Partido Médico de Benisa (Alicante) como cerrado, con dos Médicos titulares de segunda categoría y un Médico libre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se rectifica la clasificación del Partido Médico de Campello (Alicante).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Médico don José Oncina Gomis, quien pretende que el Partido Médico de Campello (Alicante) sea clasificado con una titular y se autorice el ejercicio libre de la profesión a dos facultativos, en vez de a uno, como está clasificado actualmente, y

Resultando que el Partido que nos ocupa se clasificó por Orden ministerial de 19 de mayo de 1959, como Partido cerrado con un Médico titular de tercera categoría y uno libre, poseyendo entonces una población de 3.746 habitantes, según Censo Oficial de 1950, mientras que en la actualidad cuenta con 4.512 habitantes de derecho, más unos 3.000 obreros, agrícolas, residentes en el Partido la mayor parte del año, sin contar la población flotante veraniega;

Resultando que los informes preceptivos evacuados son favorables a la autorización del ejercicio libre de un Médico más, excepto el del Médico libre que ejerce en la actualidad;

Resultando que de la información recogida el Partido de Campello, cuenta actualmente con un total de 1.591 asegurados, del S. O. E.;

Considerando que si bien tan solo es computable la población de derecho, para la estimación de plantillas, es evidente que la permanencia de una población flotante muy numerosa, que permanece en el lugar durante gran parte del año, dedicada a labores agrícolas, que se suceden ininterrumpidamente, debe ser considerada a los fines de asistencia sanitaria;